

PERIOPICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 4 DE OCTUBRE DE 1888. NUM. 40

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los articulos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. — Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría. — Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. — El Sr. Gobernador del Estado. = Nuevas publicaciones. = Metztitlan. — Las fiestas de San Francisco. = Sobio inundaciones.
GOBIERNO DEL ESTADO. — Decreto número 538. — Junta electoral del distrito de Apam.
GOBIERNO GENERAL. — Contrato celebrado con los ciudadanos José Tort y Raffols y José Mora, concesionarios del ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez, Estado de Chiapas.
SECCION DE AVISOS. — Judiciales. = Remates. — Mostrencos. — Cambio de apoderado.

SUCESOS.

EL SR. GOBERNADOR DEL ESTADO.

Hoy es el dia obomástico de este respetable funcionario, que en el difícil puesto que ocupa ha sabido conquistarse las simpatías y el cariño de sus gobernados, pudiendo decirse que en cada uno de ellos encontrara siempre un amigo.

Reciba el Sr. General D. Francisco Cravioto nuestros más vivos deseos por su dicha y bienestar.

NUEVAS PUBLICACIONES.

Acabamos de recibir "El Correo del Golfo" semanario que se publica en México (4.º calle de la Independencia núm. 1) y "La Opinion" de Cuicuilan.

Deseamos á ambos colegas la más próspera vida y dejamos con ellos desde luego establecido el cange de costumbre.

METZTITLAN.

Deseconsoladoras y tristes son en verdad las noticias que nos han llegado de aquel punto, pues se nos asegura que pasan de mil quinientos los cadáveres de reses y distintos animales que ha causado la inundación de la Vega.

Hasta la fecha se ignora el número exacto de las víctimas, pues muchos cadáveres deben haber desaparecido, sea arrastrados a larga distancia por las corrientes, sea sepultados en el fango que debe constituir el fondo de los terrenos inundados.

Es de temerse ahora que cuando venga la desecación, los miasmas de aquellos pantanos originen perniciosas ó cuando ménos calenturas intermitentes. Tal vez el enterramiento gradual de los cadáveres podría disminuir las probabilidades de una peste que causaría mayor número de víctimas.

LAS FIESTAS DE SAN FRANCISCO.

Bastante animación se nota en la fiesta que anualmente se celebra en esta época y como ha mejorado notablemente el tiempo, es de esperarse que continúe esa animación.

SOBRE INUNDACIONES.

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Estado de Hidalgo.—Número 461.—Hoy digo á la Secretaría de Gobernación del Estado:

«Desde el viernes 6 del corriente mes se desató un furioso viento huracanado, acompañado de copiosísimas lluvias que casi no se interrumpieron durante seis días con sus noches.

Los arroyos que corren dentro de la población crecieron de una manera nunca vista aquí, arrastrando las aguas cuanto encontraban á su paso, arrancando de raíz algunos árboles que se llevaba la corriente, destruyendo los puentes é inundando las casas inmediatas á los rios en los barrios de la Otra Banda y Cosapa. Algunos derrumbes de paredes ocurrieron; muchas casas han sufrido deterioros y las siembras de maíz se han perdido en su mayor parte, pues el viento echó por tierra unas y otras las arrastró el agua.

Los caminos se encuentran en estos momentos intransitables á consecuencia de los derrumbes que han obstruido totalmente algunos caminos.

Hace seis días que estamos completamente incomunicados, pues no llegan correos y las líneas telegráficas, tanto federal como del Estado, han sido destruidas por el vendabal.

No tiene noticia esta Jefatura de lo que haya ocurrido en los demas

puntos del Distrito. De las novedades que tenga conocimiento dará cuenta oportunamente á esa superioridad.

Respecto de desgracias personales no hay noticia de que haya ocurrido alguna ni en esta poblacion ni en ninguna otra parte del Distrito.

Ayer, por la mañana no llovió y aun asomó el sol algunos momentos; pero en la tarde volvió á entablarse una lluvia persistente, hasta hoy á las nueve de la mañana que ha cesado.

En el horizonte hay todavía gruesas acumulaciones de nubes que parecen indicar la continuacion del temporal.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la circular relativa lo inserto á vd. para su publicacion en el «Periódico Oficial» que dignamente dirige.

Libertad y Constitucion. Zacualtipan, Septiembre 14 de 1888.—Felipe Angeles.—Al director del «Periódico Oficial»—Pachuca.

Jefatura política del distrito de Zacualtipan.—Estado de Hidalgo.—Número 463.—Con esta fecha dirijo á la Secretaría de Gobernacion del Estado la siguiente comunicacion:

Despues de escrita mi comunicacion núm. 460, he recibido la siguiente del Presidente municipal de Tianguistengo, fechada el once del presente:

«Los vecinos de Tlacolula, en ocurno de fecha 9 del presente mes dicen á esta oficina lo siguiente:

«Los vecinos de Tlacolula, como más de quinientas familias nos hemos quedado sin hogares por la creciente del rio que se llevó nuestras casas y nos hemos quedado refugiados en la iglesia, y aun estamos en inminente peligro. A Ud., pues, como superior nuestro suplicamos encarecidamente pase á reconocer nuestras pérdidas y deplorable situacion y en su vista disponga de nosotros lo que hallare por justo é indique los lugares que debemos ocupar para formar nuestras casas sin que tengamos reclamacion de ninguna persona.

Por ahora como decimos estamos refugiados en la iglesia por el alujion que nos ha exterminado completamente.

Para formar nuestras casas esperamos de su paternal amparo dispondrá el mejor modo de nuestro bienestar.

Muchos de nosotros, C. Presidente, nos hemos quedado hasta sin saber dónde existian nuestras casas, y la creciente del rio sigue con más fuerza; no se vé el menor rastro y mucho menos se reconoce en dónde viviamos; en una palabra, diremos que el pueblo casi está perdido, porque las pocas casas que han quedado están sin paredes y otras tapadas con arena: hoy se ha llevado el rio las dos terceras partes y todavía sigue destrozando con su continuo incremento. Como llevamos expresado, estamos refugiados en la iglesia y esperamos las disposiciones de vd. en cuanto á salvar nuestras vidas. Por tanto, suplicamos á vd., ciudadano presidente, que como

justo gobernante dicte una disposicion favorable condoliéndose de nuestras desgracias, protestando nuestra gratitud.

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su superior conocimiento y para que se sirva ordenar lo conveniente. "

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para conocimiento del ciudadano gobernador del Estado y á fin de que si lo tiene á bien se sirva nombrar en esa capital una junta que promueva una suscripcion para auxiliar á estos infelices que han quedado en completa miseria, pues los recursos que aquí se puedan arbitrar estarán muy distantes de alcanzar para aliviar en algo la situacion de tanto desgraciado "

Y me es honroso insertarlo á vd. para que se publique en el "Periódico Oficial" de su digno cargo, y si fuere posible suplico á vd. se sirva abrir una suscripcion en el mismo periódico.

Libertad y Constitucion. Zacualtipan, Septiembre 14 de 1888.—*Felipe Angeles*.—Al director del "Periódico Oficial"—Pachuca.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que el X Congreso del Estado, ha expedido el siguiente;

DECRETO NUMERO 538.

El 10.º Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º. Como recompensa á los servicios que en diversos ramos de la administracion, prestó al Estado el C. Lic. Francisco de P. Olvera, se concede á su viuda é hijos la cantidad de dos mil pesos.

Art. 2.º. Mientras no se haga la entrega de la cantidad que expresa el artículo anterior, se ministrará á la familia de expresado C. Olvera, una pension de ochenta pesos mensuales, la que cesará al verificarse el pago de aquella suma.

Transitorio. = Los pagos á que se refieren los artículos anteriores, se harán en lo que falta para la conclusion del presente año fiscal, con cargo á la partida número 3 del presupuesto de egresos vigente.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Setiembre de mil

ochocientos ochenta y ocho.—*Pablo Salinas*, diputado presidente. = *Luis J. Lagarde*, diputado secretario = *Enrique Barredo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 11 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Ricardo Pascoe*, Oficial 1.º de la Secretaria del Hacienda encargado del despacho.

En la Villa de Apam, á los nueve dias del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en la cabecera del Distrito Electoral número 2 del Estado de Hidalgo, todos los CC. Presidentes de las mesas de secciones en que se dividieron los Municipios que lo forman, bajo la presidencia del C. Miguel Olvera y Manilla, á las nueve de la mañana se abrió la sesión dándose cuenta con el dictámen de la comision nombrada para computar los votos emitidos y puestas á discusion por separado y en órden cada una de las proposiciones que contiene, sin ella se aprobaron, en cuya virtud el C. Presidente tomando la palabra declaró: en voz alta haber habido eleccion de Diputado propietario y Suplente en el Distrito Electoral número 2 del Estado de Hidalgo, y de acuerdo con lo aprobado por unanimidad, declaraba al C. Lic. Adalberto G. Andrade Diputado propietario por haber obtenido la mayoría de cinco mil ciento treinta y cinco votos y Suplente al C. Lic. José Márquez Muñoz que obtuvo cuatro mil seiscientos cuarenta y seis sufragios. Y no habiendo quien hiciese uso de la palabra el C. Presidente dió por terminados los trabajos de esta Junta, acordando se levante esta acta, que puesta á discusion sin ella se aprobó por unanimidad de votos, pasándose en seguida á la firma —Firmado, Miguel Olvera y Manilla, Presidente; Loreto Zamora, Simon Velasquez, Nazario Ramirez, Nemesio Franco, Anselmo Espinosa, Romualdo Ramirez, Agripin Meneses, Tomás Sanchez, Romualdo Tellez, Jorge Aguilar, Lorenzo Vazquez, Pablo Ortega, Crescencio del Valle, Juan Mena y Zea, Trinidad Hernandez, Severiano Montes de Oca, C. Madrid, Juan Islas, Alfonso Uribe, Constanzo G. Rodriguez, Secretario.

Es copia de su original que va leal y perfectamente sacada para remitirse por el conducto debido para su publicacion.

Apam, Septiembre 9 de de 1888.—Presidente, *Miguel Uribe y Manilla*.—Secretario, *Alfonso Uribe*.—Secretario, *Constanzo G. Rodriguez*.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Seccion 3^a. = El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**POREIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1^o de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien apróbar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. José Tort y Raffols y José Mora, concesionarios del ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, reformando algunos artículos de la concesion relativa, fecha 16 de Diciembre de 1886.

Art. 1.º Se reforman los artículos 1.º, 8.º, 9.º, 10, 12, 18, 19, 20, 21, 25, 29, 32 y 33, de la ley de 16 de Diciembre de 1886, relativa á la concesion del ferrocarril á Tuxtla Gutiérrez en el Estado de Chiapas, cuyos artículos quedarán como sigue:

I

"Art. 1.º Se autoriza á los CC. José Tort y Raffols y José Mora, para construir por su cuenta, ó por la Compañía ó compañías que al efecto organicen, así como para explotar durante noventa y nueve años, una

línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, para el servicio del mismo ferrocarril, partiendo de la Puerta ó el punto más conveniente del puerto de Tonalá, llegue á Tuxtla Gutierrez y Chiapa, con facultad de prolongarlo hasta San Cristóbal.

Se autoriza también á los mismos señores para construir un ramal desde el punto que convenga de la línea troncal, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, hasta el punto donde comience á ser navegable el rio de Chiapa, en la inteligencia de que la Empresa queda obligada á manifestar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de tres años, contados desde la promulgacion de este Contrato, si hace ó nó uso de las autorizaciones para prolongar la vía hasta San Cristóbal y para construir el ramal; bajo el concepto de que si en este término no diere dicho aviso, no tendrá ya derecho á construir el ramal y la prolongacion mencionadas.

II

«Los plazos señalados en los artículos 8º, 9º y 10, se prorogan por nueve meses contados desde la fecha de la promulgacion de esta reforma.»

III

«Art. 12. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 1m.435, y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la Secretaría de Fomento.

El servicio se hará por traccion de vapor.»

IV

«Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán hechas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciero la Empresa se tomará nota en el Registro

público de la ciudad de México y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.»

V

«Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagada en el tiempo y en los términos que en seguida se expresan.

Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán Bonos del Ferrocarril de Chiapas, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierta por la Tesorería general de la Federación cada semestre vencido.

En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de á diez kilómetros, en bonos al noventa por ciento por su valor nominal.»

VI

«Art. 20. La amortización de los bonos de que habla el artículo anterior, no podrá hacerlo el Gobierno ántes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.

Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno, de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el mismo Gobierno de hacer la amortización total en cualquier período, despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquier circunstancia.»

VII

«Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores

que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extrajera.

Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo."

VIII

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresa, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados.

Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Empresa fijará las tarifas de precios que ha de cobrar para la conduccion de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

PASAJEROS.

Por trasporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fraccion recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilógramos de equipaje libre.

La Empresa no tendrá obligacion de percibir ménos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el trasporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que á juicio de la misma Empresa el tráfico sea suficiente para justificarlo.

MERCANCÍAS.

Por el flete de cada tonelada de mil kilógramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Empresa no estará obligada á percibir ménos de las cantidades si-

guientes por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

Primera clase, un peso veinte centavos.

Segunda clase, ochenta centavos.

Tercera clase, sesenta centavos.

Las fracciones de toneladas que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como si fueran un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Empresa, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de cien á ciento cincuenta kilómetros. La Empresa podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación á distancias menores de cien kilómetros y á la mercancía extranjera.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de doscientos kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

ALMACENAJE.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrarán un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más, y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Empresa podrá cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes,

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el artículo 33.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Empresa, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros."

IX

"Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno para carro-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se trasporten en trenes de pasajeros ó expresos, para el dinero y los metales preciosos, materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 25."

X

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde 1° de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles, maderas y materiales para para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Empresa, y aun subdivididas las tres clases del artículo 25, si así se considerare conveniente; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las tarifas, más allá de los máximos prefijados."

XI

"Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al mismo Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cuarenta por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á la cual deben pertenecer en todo tiempo.

La tarifa para el transporte del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro entero; y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de cincuenta por ciento."

Art. 2.º. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la ley de concesion de 16 de Diciembre de 1886, en todo lo que hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Mayo 24 de 1886.—*Cárlos Pacheco*.—*J. Tort y Rajols*.—*José Mora*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1888.—*Pacheco*.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 15 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.ª.—Mesa 3.ª.—El Presidente de la República, usando de las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, confirmadas en la fraccion XI del artículo único del Presupuesto de ingresos vigente, se ha servido acordar, que no se causa la contribucion federal sobre los productos de las confiscaciones y multas, que conforme á la Ordenanza de Aduanas, perciban las Aduanas marítimas y fronterizas ó las oficinas de la Gendarmería fiscal, sino que la cantidad íntegra debe distribuirse en la forma que establece dicha Ordenanza.

Dígolo á vd. para su cumplimiento; en el concepto de que ya se manda publicar esta resolcion en el *Diario Oficial* y en el *Boletín* del Ministerio de Hacienda.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 23 de 1888.—P. O. D. S.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al.....

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Tribunal Superior de Justicia.—Estado de Hidalgo.—Segunda Sala.—Aviso.—Sr. Lic. Eduardo E. Vergara.—En el expediente informativo que se instruye contra Ud. como ex-juez de primera instancia del Distrito de Metztitlan, por amenazas y ultrajes de que se queja D. Antonio Garrido; la segunda Sala de este Superior Tribunal, decretó lo siguiente:

"Pachuca, Septiembre seis (6) de mil ochocientos ochenta y ocho (1888).—Dése vista de este expediente al Ciudadano Fiscal, al acusador Antonio Garrido, al acusado Lic. Eduardo E. Vergara y al defensor que éste nombre; y se señala para la vista la audiencia del día seis (6) del entrante Octubre, á las diez de la mañana, haciéndose la notificación respectiva al expresado Vergara, en los términos prevenidos en el art. 63 reformado del código de procedimientos en materia criminal.—Rúbrica del Magistrado semanero.—Magnoni."

Lo que se hace saber á Ud. por medio del presente que surtirá los efectos legales. Pachuca, Septiembre 10 de 1888.—Juan Magnoni, Secretario.

223 3 3

Tribunal Superior de Justicia.—Estado de Hidalgo.—Segunda Sala.—Aviso.—Sr. Lic. Francisco Saenz Enciso.—En el expediente informativo que se instruye contra Ud., como juez de primera instancia del distrito de Tulancingo, sobre responsabilidad que lo exige el C. Lic. Mariano Rodriguez Veytia, como apoderado de D. Juan Zenteno; la segunda Sala de este Superior Tribunal, con fecha cinco del actual decretó lo siguiente:

"No habiendo pedido el Ciudadano Fiscal en este expediente entréguesele por seis días. Notifíquese.—Rúbrica del Magistrado semanero.—Magnoni."

Lo que hago saber á Ud. por medio del presente que surtirá los efectos legales. Pachuca, Septiembre 8 de 1888.—Juan Magnoni, Secretario.

222—3—3

Tribunal Superior de Justicia.—Estado de Hidalgo.—Segunda Sala.—Aviso.—Sr. Lic. Francisco Arauju.—En el expediente que se instruye en averiguacion del extravío de la causa que se formó en el juzgado de primera instancia de Molango contra Manuela Lara, por seducción de un hijo de familia, la segunda sala de este Superior Tribunal, con fecha treinta y uno (31) de Agosto último, proveyó el auto siguiente:

"Visto este expediente instruido en averiguacion del extravío de la causa que se formó en el juzgado de primera instancia de Molango, contra Manuela Lara, por seducción de un hijo de familia. De conformidad con el pedimento Fiscal y con arreglo á los art. 151 y 152 del código de procedimientos en materia criminal: Primero. Se declara no haber mérito para iniciar un procedimiento en contra de los jueces sustitutos de Molango y Metztitlan. Segundo. Compílese testimonio de lo conducente del informe rendido por el Lic. Francisco Arauju y remítase al juez de primera instancia de Molango, á fin de que proceda á la reposicion de la causa contra Manuela Lara, por seducción de un hijo de familia. Tercero. Hágase saber y previa citacion remítase este expediente á la primera Sala para su revision. Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Sres. Magistrados que forman la segunda Sala del Superior Tribunal de justicia del Estado. Doy fé.—Melgarejo.—Ortega.—Gómez.—Juan Magnoni, Secretario."

Lo que se hace saber á Ud. por medio del presente para que surta los efectos legales. Pachuca, Septiembre 1^o de 1888.—Juan Magnoni, Srío.

224—3—3

Jesus Silva, Notario Público. = Distrito de Pachuca. — Edicto. = Por disposición del Sr. Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Francisco Valenzuela, se va a proceder al remate de las casas pertenecientes a la intestamentaria de Doña Trinidad Carmona, ubicadas la primera en la calle de Hidalgo número 28 y la segunda que no tiene número en la 6ª calle de Ocampo en esta Ciudad, sirviendo de base los precios de setecientos veinticinco pesos; y setecientos veintitres treinta centavos respectivamente; y ha señalado el mismo señor Juez el día veintidos del corriente a las once de la mañana para la única almoneda con calidad de remate.

Lo que se hace saber para lo que deseen hacer postura, acudan a la Notaria del suscrito en donde se les ministrarán los datos de auto.

Pachuca, 14 de Septiembre de 1888. — Jesus Silva, Notario Público.

219 = 3 — 3

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Huichapan. — Un timbre de 50 centavos. — En los autos sobre intestato del Sr. Faustino Rivera, vecino que fue del municipio de Chapantongo, el C. Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en los periódicos "Oficial" del Estado, "Diario del Hogar" que ve la luz pública en México, de diez en diez días, convocando a todos los que se crean con derecho a los bienes yacentes, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho sino lo verifican; y que se hagan en dicha ciudad y en el lugar de la muerte del autor de la herencia las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Setiembre 4 de 1888. — José M. Chavez Nava, Srío.

220 — 3 = 3

Juzgado de 1ª Instancia de Atotonilco el Grande. — Un timbre de 50 centavos. — Edicto. — En los autos del intestato a bienes de la Sra. Cayetana Barranco de Chavez, el C. Lic. Adolfo Desautis, Juez Constitucional de primera instancia de este distrito, que conoce de ellos, ha mandado con fecha seis del actual se convoque por medio de edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, así como por avisos que se fijarán en los parajes públicos de costumbre, a las personas que como herederas o acreedoras se consideren con derecho a los bienes yacentes para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial comparezcan en este Juzgado a deducir el que les corresponda; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el "Diario del Hogar," expido el presente.

Atotonilco el Grande en el Estado de Hidalgo, Septiembre 17 de 1888. — Doy fé Jesus Vallejo, Secretario.

230 — 3 — 2

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tula. — Un timbre de 50 centavos. — Edicto. — En los autos promovidos ante este Juzgado por la Sra. Rutilia Gonzalez denunciando el intestato de Don Serapio Tavera obra un auto que en lo conducente dice:

"Tula diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Por presentado con los documentos que acompaña. Se da por radicado en este juzgado el juicio de intestato de D. Serapio Tavera vecino que fue de Chapantongo..... por edictos que se publicarán de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Monitor Republicano," convóquese a las personas que se juzguen con derecho a los bienes a fin de que se presenten en este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación, apercibidas de que sufrirán el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifican..... El C. Lic. Pedro Barreiro Juez de 1ª Instancia del Distrito lo proveyó y firmó. Doy fé = Barreiro. — Una rúbrica. — Félix J. Rojas, Secretario. — Una rúbrica."

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Tula de Hidalgo, a 18 de Septiembre de 1888. = Félix J. Rojas, Secretario.

232 = 3 — 2

Ricardo P. Tagle, Notario Público. — Un timbre de 50 centavos. — Convocatoria. = El Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, que conoce del juicio de intestato de Isidra Badillo, vecino que fue del pueblo de Tepeyahualco, términos de este Distrito, ha mandado que por edictos publicados en el Periódico "Oficial" del Estado, y "El Monitor Republicano," se convoque a los que se crean con derecho a la sucesión, para que se presenten a deducirlo, dentro de los treinta días siguientes a la tercera de las publicaciones de los edictos referidos en el periódico "Oficial."

Pachuca, Septiembre 3 de 1888. = Ricardo P. Tagle, Notario Público.

233 = 3 — 1

Eduardo Suarez, Notario Público.—Distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 centavos.—En el juicio hipotecario que sobre pesos sigue el Sr. Persi Schacht, contra el ciudadano Luis G. Acosta, el señor Juez de primera instancia del Distrito que conoce de él, ha mandado se saquen nuevamente á remate los terrenos nombrados "Engavi y Martinez," situados en este municipio en el barrio del Carrizal, y lindan el primero por el Oriente, con el camino del Cardenal; por el Poniente, con el camino de San Nicolás; por el Sur, con el arroyo de San Nicolás y por el Norte con milpa de los señores Rafael Varela y N. Arias. El segundo linda por el Oriente, con terrenos de Don Vicente Martínez; por el Poniente, con el camino del Cardenal, por el Sur con el camino de San Nicolás, y por el Norte, con propiedad de Crescencio Baena, disponiéndose se hagan las publicaciones por tres veces consecutivas en el periódico "Oficial," del Estado, y "El Pensamiento," que se publica en la ciudad de Zimapan, señalándose para la almoneda con calidad de remate, las diez de la mañana del día ocho del entrante Octubre, y sirviendo de base para dicho remate la cantidad de setecientos treinta y cinco pesos, precio de valúo.

Lo que se hace saber al público para que las personas que pretendan hacer postura, concurren el día señalado al Juzgado de primera instancia del Distrito, que será á donde se verifique el remate.

Ixmiquilpan Setiembre primero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Suarez, N. P.

221 = 3—3

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Molango.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos de la testamentaria del finado D. Modesto Cano vecino que fué de esta Cabecera, de los que conoce el Lic. Víctor A. del Rosal, Juez de 1^a instancia de este Distrito, hay dos que á la letra dice:

"Molango, Abril vointicinco de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vista la aceptación y protesta hecha por los ciudadanos José y Sabás A. Velasco en cuanto á los cargos que se le ha conferido por este Juzgado de tutor y curador interinos de los menores Aurelio, Guadalupe, Moisés y Cástulo Cano, debía de discernírseles y se les discierne el cargo con fundamento de los artículos 2061, 2062, y 2067 del Código de procedimientos civiles, confiriéndoles todas las facultades é imponiéndoles todas las obligaciones á los mismos cargos consiguientes con relevación de fianza, para lo cual el suscrito Juez interpone el ejercicio de su autoridad y este judicial decreto en cuanto baste y en derecho hubiere lugar. Hágase saber, registrese en el libro respectivo y publíquese en los periódicos "Oficial," del Estado, y "Diario del Hogar," de la ciudad de México. Lo mandó y firmó el C. Juez, Damos fé= Víctor A. del Rosal. = A.—Emiliano Martínez. = A.—Jesus M. Reyes."

"Molango, Mayo cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.—Visto el nombramiento hecho por la menor Severa Cano de tutor y curador de ella en las personas de los ciudadanos José y Sabás A. Velasco para que la representen en el juicio de esta testamentaria así como la aceptación de los nombrados y su protesta de desempeñar fiel y cumplidamente sus respectivos cargos, conforme á lo dispuesto en el artículo 525 del Código civil y en los 2060, 2061 y 2062 del de procedimientos civiles, se discierne á dicho ciudadano José Velasco el expresado cargo de curador interino de la menor Severa Cano y el ciudadano Sabás A. Velasco el de tutor también interino de la misma menor, ambos con relevación de fianza y confiriéndoles cuantas facultades fueren anexas á sus cargos conforme á derechos é imponiéndoles las obligaciones consiguientes. Hágase saber: registrese en el libro respectivo y publíquese este auto en los periódicos "Oficial," del Estado, y "Diario del Hogar," de la ciudad de México y fecho dese cuenta. El ciudadano Juez lo mandó y firmó. Damos fé= Víctor A. del Rosal. = A.—Emiliano Martínez. = A.—Jesus M. Reyes."

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial," del Estado.

Molango, Agosto 18 de 1888.—G. Ramirez, Secretario.

228—3—3

Juzgado 2^o de 1^a Instancia del Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—En los autos sobre intestado del Sr. Jacinto Gutierrez, el C. Lic. Francisco Valenzuela Juez 2^o de 1^a Instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán en el periódico "Oficial," del Estado y en otro de mayor circulación, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días contados desde la tercera publicación en el periódico "Oficial."

Pachuca, Setiembre 17 de 1888.—Ricardo P. Tagle, notario público.

226 3 3

Juzgado de 1^a del Distrito de Molango.—Edicto.—En los autos sobre intestado del Sr. Antonio Cortés vecino que fué de la Ranchería de Ixcotla de este municipio el ciudadano Lic. Víctor A. del Rosal Juez de primera instancia del distrito, ha mandado se publiquen edictos en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar," de la ciudad de México de diez en diez días, convocando á los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación oficial; apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Y para su publicación en el periódico "Oficial," del Estado, se expide el presente.

Molango, Agosto 15 de 1888.—G. Ramirez, secretario.

231 = 3 - 2

Mostrencos.

Ejecutivo municipal del Arenal. —Aviso. —Ha sido presentada en esta oficina como mostrenca una mula parda retinta, que tiene un lunar blanco en la frente, como de cuatro años de edad, valuada por peritos en treinta pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Arenal, Agosto 22 de 1888. —Tomás Santa Ana.

218—3—2

Remates.

Administracion de Rentas de Ixmiquilpan. —Estado de Hidalgo. —Aviso. —No habiéndose presentado persona á hacer postura al potrero embargado por adeudo de contribuciones causadas por la testamentaria de la Sra. Maria Ignacia Callejas; se convoca de nuevo postores por medio del presente á fin de que tenga efecto el remate, el dia 25 del presente mes á las diez de la mañana, en la Administracion de Rentas de este Distrito, haciéndose la deducción que marca el artículo 1639 del Código de Procedimientos civiles. El valor de dicho potrero es el de \$2,000 00 cs. y está situado en el municipio de Alfajayucan, sus linderos son: por el Oriente con terrenos del ciudadano Felipe Callejas; Norte, con terrenos de Mancillas; Poniente, con terrenos del ciudadano Juan Chavez, y Taxthó, y Sur con terrenos de San Antonio su extension será aproximadamente como de veinte caballerías de tierra.

Lo que se hace saber para que los deseen adquirir dicha finca, pasen al lugar, dia y hora señalado con el efectivo correspondiente á hacer postura legal.

Ixmiquilpan, Septiembre 1^o de 1888. —Enrique Gutierrez.

225—3—3

Administracion de rentas de Actópan. —Aviso = Por adeudo de contribuciones directas tiene embargados esta Administracion dos terrenos pertenecientes al C. Juan Camargo, situados en la Vega de Lagunilla, del municipio de San Salvador; siendo su cabidad como de tres fanegas de sembradura.

Por el presente se pone en conocimiento del público, á fin de que, los que deseen su adquisicion, pasen á esta misma oficina el 20 del presente, de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, á hacer sus posturas conforme á la ley; en la intoligencia que el valor de los expresados terrenos, es la suma de \$316.

Actópan, Septiembre 6 de 1888. —José Luis Lechuga.

229 3 3

Interesante.

En virtud de haber fijado su residencia en la Capital de la República, el Sr. Don José Ruiz, que era mi apoderado, me he visto en la necesidad de revocarle el poder que le conferí por escritura que otorgó en esta ciudad, el Notario público Don Julio Armiño, sin que esta determinacion envuelva en manera alguna desconfianza de mi parte hácia el Sr. Ruiz; pues muy al contrario reconozco los servicios que con acierto me prestó durante el tiempo que desempeñó el mandato referido.

Pachuca, Septiembre 18 de 1888. —Francisco Rosales.

227—3—3